

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de enero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora CARMEN SOFIA ARRIETA BELTRAN, a través de apoderada judicial contra la señora MONICA DEL CARMEN ARRIETA MARTINEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00004-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con folios 5 útiles. Sírvase a proveer.

La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, abril 29 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la señora CARMEN SOFIA ARRIETA BELTRAN, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra la señora MONICA DEL CARMEN ARRIETA MARTINEZ, con fundamento en un título valor Letra de Cambio No. 01, visible a folio 5 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- En poder de quien se encuentra el título valor.

**Segundo.-Reconocer** personería adjetiva a la Dra. GLADYS ESTHER ARRIETA MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.129.574.164 y Tarjeta Profesional N° 230.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>35</u>	Hoy <u>30</u>	DE
<u>Abn</u>	DE 2021.	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA		
Secretaria		